ALCLADIA MUNCIPIO DE BARICHARA
CONTRATACION PUBLICA

Número del proceso SAMC-010-2026

Título: OPTIMIZACIÓN Y REPOSICIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DE LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 Y 2 y CARRERA 9 CON CALLE 4 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER.

LA CORPORACION ECA ONG, Distinguida con el NIT 804010711-8, con domicilio en la FINCA GRANJA AGROINDUSTRIAL EL LLANO Municipio Barichara, Santander, correo electrónico corpoeca@gmail.com, números de celular : 3108080157-3103077682, representada Legalmente por **EDGAR TIBERIO SILVA DURAN, mayor y vecino del Municipio de Barichara Santander, Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.390.522, expedida en Barichara Santander**, obrando en mi calidad de Oferente, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el fin tras analizar el **Número del proceso SAMC-010-2026 OPTIMIZACIÓN Y REPOSICIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DE LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 Y 2 y CARRERA 9 CON CALLE 4 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER**, se puede afirmar que varios apartes no se ajustan plenamente a los principios y normas de la contratación pública colombiana (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Ley 2069 de 2020), anunciando desde ya mi interés en participar del proceso licitatorio, siempre y cuando los pliegos aquí analizados se ajusten a derecho, a fin de no perder tiempo y recursos, presento las siguientes observaciones.

I. CONCLUSIÓN EJECUTIVA

El proyecto presenta inconsistencias sustanciales de contenido, exigencias habilitantes potencialmente desproporcionadas y factores de evaluación que deben ser revisados antes de la expedición del pliego definitivo. La principal barrera de acceso está en la combinación de dos contratos de experiencia, cada uno por al menos el 100% del presupuesto oficial, con un objeto muy específico y con la totalidad de los códigos UNSPSC exigidos. A ello se agregan requisitos de experiencia del personal y un factor de 140 puntos basado en certificaciones de contratos anteriores.

La Ley 1150 de 2007 exige que la experiencia, capacidad financiera y organización sean requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al contrato. La doctrina oficial de Colombia Compra Eficiente de 2026 reitera que la autonomía para estructurar estos requisitos no es irrestricta y que no pueden convertirse en barreras injustificadas a la libre concurrencia.

II. HALLAZGOS PRINCIPALES

Hallazgo	Páginas	Análisis	Riesgo jurídico
Dos contratos de experiencia, cada uno ≥100% del presupuesto y	24-25	Acumulación de condiciones que debe ser justificada por riesgo, valor,	Barreras injustificadas a la concurrencia.

ambos con todos los códigos		plazo, complejidad y mercado.	
Códigos UNSPSC heterogéneos exigidos simultáneamente	25	Puede convertir el clasificador en una exigencia de experiencia casi idéntica al objeto integral.	Exclusión artificial de experiencias similares.
Experiencia del personal: dos contratos ≥100% del presupuesto	34-35	Puede sobredimensionar la capacidad histórica exigida para una obra de 45 días.	Exclusión de profesionales aptos.
140 puntos por certificaciones de calidad de contratos anteriores	41-43	Puede transformar experiencia/pasado contractual en factor de puntuación; además exige certificado con referencias de otro proceso.	Riesgo de selección no objetiva y ventaja no vinculada a la oferta actual.
Propiedad del equipo adicional para 100 puntos	42-43	Se premia propiedad, no simplemente disponibilidad efectiva; se excluye alquiler/alianza.	Puede favorecer capacidad patrimonial sin demostrar mejor ejecución.
Referencias de otros procesos/objetos	2, 22-23, 43	Aparecen “filtros Valrex”, “Día del Campesino” y “NESAMENO2008”.	Ambigüedad y posible copia/pega de otros procesos.
Presupuesto contradictorio	1 y 24	$175.454.090 en portada frente a $176.454.090 en pág. 24.	Incertidumbre sobre presupuesto y experiencia del 100%.
Información financiera 2024 en proceso de 2026	24, 28-29	Debe revisarse frente a las reglas vigentes del RUP.	Posible uso de información financiera desactualizada.
Puntaje de plan de calidad contradictorio	41-42	Tabla general: 60; texto: “SESENTA (50)” puntos.	Imposibilidad de conocer la regla de evaluación.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESTRICCIONES

1. Experiencia habilitante: principal barrera de acceso

En las páginas 24-25 el proyecto exige dos contratos inscritos en el RUP, relacionados con “OPTIMIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE REDES DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO”; cada contrato debe tener valor igual o superior

al 100% del presupuesto oficial y ambos deben contener la totalidad de los códigos UNSPSC indicados.

No se cuestiona que la entidad exija experiencia relacionada con redes de acueducto. El problema jurídico está en la acumulación de requisitos. La entidad debe demostrar por qué son indispensables dos contratos, cada uno de valor equivalente al contrato que pretende celebrar, y por qué cada uno debe contener todos los códigos. Colombia Compra Eficiente ha reiterado en 2026 que los requisitos deben medir realmente la aptitud, ser adecuados y proporcionales y no constituir barreras injustificadas.

La explicación de la página 25 —certeza sobre experiencia, magnitud y especificidad— no demuestra por sí sola la necesidad cuantitativa de dos contratos al 100%. Si el análisis del sector no contiene una muestra suficiente de posibles oferentes que sustente esa configuración, la exigencia debe ser modificada.

2. Códigos UNSPSC: exigencia acumulativa potencialmente artificial

Los códigos de la página 25 abarcan categorías amplias de construcción de instalaciones, pavimentación, mantenimiento y servicios públicos. Exigir que los dos contratos acreditados contengan todos ellos puede convertir el clasificador en una condición de experiencia prácticamente idéntica al objeto integral.

La clasificación UNSPSC sirve para identificar bienes, obras y servicios y apoyar la acreditación de experiencia; no debe transformarse en una barrera carente de relación directa con las actividades realmente relevantes.

Se debe exigir a la entidad explicar, código por código, qué actividad concreta del presupuesto justifica su inclusión, qué riesgo cubre y por qué debe aparecer simultáneamente en los dos contratos.

3. Experiencia del personal: posible sobredimensionamiento

Las páginas 34-35 exigen para los ingenieros experiencia en dos contratos similares, cada uno igual o superior al 100% del presupuesto. Para el personal SST también se exigen dos contratos.

La idoneidad profesional es legítima, pero la entidad debe justificar por qué un profesional que haya ejecutado o dirigido obras similares de menor valor no sería apto para una obra de aproximadamente $175 millones y 45 días. La proporcionalidad debe analizarse respecto de la función concreta del profesional, no mediante la reproducción automática del valor total del contrato.

4. Factor de 140 puntos por certificaciones de proyectos anteriores

Las páginas 41-43 asignan 140 puntos a “CERTIFICACIONES DE LA CALIDAD OBTENIDA EN OTROS PROYECTOS DE OBRA DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS”. Se exige además que la certificación esté dirigida al Municipio de Barichara y al proceso “NESAMENO2008”, y que contenga frases predeterminadas sobre cumplimiento.

Este es un punto crítico. La Ley 1150 distingue los requisitos habilitantes de los factores de escogencia; la experiencia del proponente es, por regla general, requisito de habilitación y no factor de puntuación, salvo la excepción legal propia del concurso de méritos. Los factores de calidad deben representar ventajas técnicas o funcionales de la oferta. cite☆turn7search0☆turn5search0

Además, la referencia a "NESAMENO2008" es incompatible con el proceso SANC-010-2026 identificado en la portada. Un certificado de un contrato anterior no puede razonablemente depender de un número de proceso distinto y de frases diseñadas para la presente convocatoria. Debe eliminarse o reconstruirse de manera objetiva.

5. Plan de calidad: contradicción interna

La página 41 asigna 60 puntos al plan de calidad; la página 42 contiene una tabla cuyo total es 60, pero el texto posterior dice "SESENTA (50) puntos". Una regla de evaluación que anuncia dos valores distintos no satisface la exigencia de reglas claras y completas.

La Ley 80 exige reglas objetivas, justas, claras y completas y prohíbe reglas que induzcan a error. cite☆turn0search5

6. Equipo propio como factor de 100 puntos

Las páginas 42-43 asignan 50 puntos a una retroexcavadora adicional y 50 a una mezcladora adicional, y exigen acreditar propiedad, excluyendo alquiler o alianza empresarial.

La disponibilidad de maquinaria puede ser un factor de calidad cuando genere una ventaja técnica verificable. Sin embargo, la entidad debe explicar por qué la propiedad es necesaria y por qué una disponibilidad contractual firme mediante arrendamiento no ofrece el mismo resultado. Los factores de calidad deben valorar ventajas de calidad o funcionamiento de la oferta. cite☆turn5search0☆ turn5search1

7. Inconsistencias materiales del documento

· Página 2: la introducción menciona "OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO MEDIANTE LOS FILTROS VALREX", distinto del objeto de la portada y de las páginas 5 y 20.

· Páginas 22-23: aparece una condición de ejecución relativa a la "Conmemoración oficial del Día del Campesino", ajena a la obra de acueducto.

· Página 43: aparece el proceso "NESAMENO2008", distinto de SANC-010-2026.

· Página 1: presupuesto $175.454.090; página 24: $176.454.090.

· Página 36: referencia defectuosa al Decreto 1082 como "de 2016".

· El plan de calidad utiliza referencias como NTC-ISO 9001:2008 y una estructura que debe ser revisada para evitar que una referencia técnica antigua se convierta en una exigencia encubierta de certificación.

Estas inconsistencias adquieren relevancia jurídica cuando afectan objeto, presupuesto, puntaje o identificación del proceso. La Ley 80 contempla responsabilidad cuando los pliegos son incompletos, ambiguos o confusos y conducen a interpretaciones o decisiones subjetivas.

IV. PRINCIPIOS COMPROMETIDOS

· Transparencia: se afecta potencialmente por reglas contradictorias y referencias a otros procesos.

· Selección objetiva: se compromete si se puntúan antecedentes del proponente sin demostrar una ventaja técnica o funcional de la oferta actual.

· Igualdad: se afecta si se privilegia sin justificación a empresas con una combinación histórica específica de contratos, certificados y activos.

· Libre concurrencia: las reglas deben permitir participación real de operadores técnicamente aptos y no crear barreras injustificadas. El Consejo de Estado ha resaltado que el pliego debe contener condiciones claras, expresas y concretas compatibles con transparencia y selección objetiva.

· Economía: una configuración excesivamente restrictiva puede reducir la competencia y afectar la posibilidad de obtener condiciones económicas favorables.

· Responsabilidad: los servidores responden por actuaciones u omisiones antijurídicas y por pliegos incompletos, ambiguos o confusos.

Moralidad, imparcialidad y publicidad: son principios constitucionales directamente vinculantes para la función administrativa.

V. CAPACIDAD FINANCIERA Y FECHA DE CORTE

El proyecto señala que la evaluación financiera se hará con información del RUP con corte al 31 de diciembre de 2024. Para un proceso de 2026, esta referencia debe ser revisada. Colombia Compra Eficiente señaló en 2026 que, superado el régimen transitorio, la información contable reportada en el RUP corresponde al último año fiscal y que los indicadores deben estructurarse conforme a las reglas generales vigentes.

Solicito verificar y corregir la fecha de corte antes de la publicación definitiva, evitando evaluar capacidad financiera con una anualidad que ya no corresponda al régimen aplicable.

VI. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL

Este documento no atribuye por sí mismo responsabilidad a una persona determinada. Las autoridades competentes deben establecer autoría, culpabilidad, daño, nexo causal y los demás elementos exigidos por cada régimen.

La Ley 1952 de 2019, artículo 54, contempla como faltas gravísimas determinadas conductas relacionadas con la contratación pública, entre ellas intervenir en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público o con desconocimiento de los principios de contratación y función administrativa, así como intervenir con omisión de estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos. Las sanciones dependen de la calificación jurídica y del grado de culpabilidad.

El artículo 410 del Código Penal contempla el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales cuando el servidor público tramita, celebra o liquida un contrato sin observar requisitos legales esenciales o sin verificar su cumplimiento. La sola existencia de errores en un proyecto de pliego no permite afirmar que el delito se haya cometido; la eventual responsabilidad penal exige prueba de los elementos del tipo.

Si se acredita daño patrimonial derivado de una conducta antijurídica y culpable, podrán activarse las competencias fiscales correspondientes. Por ello, la formulación jurídicamente correcta es solicitar investigación y control, no declarar anticipadamente una sanción.

VII. PETICIONES CONCRETAS

· 1. Abstenerse de expedir el pliego definitivo mientras no se depure el documento.

· 2. Corregir el objeto y eliminar referencias a "filtros Valrex", "Día del Campesino" y cualquier otro proyecto ajeno.

· 3. Unificar el presupuesto oficial y explicar la cifra definitiva.

· 4. Rehacer la justificación de los requisitos habilitantes conforme a riesgo, valor, análisis del sector, posibles oferentes y complejidad.

· 5. Revisar la exigencia de dos contratos al 100% y la exigencia de totalidad de códigos UNSPSC.

· 6. Revisar y justificar la experiencia mínima exigida a cada integrante del personal.

· 7. Eliminar o reconstruir el factor de 140 puntos basado en certificaciones de proyectos anteriores.

· 8. Revisar la exigencia de propiedad del equipo y justificar por qué no basta disponibilidad efectiva.

· 9. Corregir la contradicción de 60/50 puntos del plan de calidad y publicar una matriz única de evaluación.

· 10. Verificar la fecha de corte financiera aplicable al RUP en 2026.

· 11. Publicar las modificaciones y conceder a los interesados oportunidad efectiva de formular nuevas observaciones.

· 12. Identificar en el expediente a los servidores que elaboraron, revisaron y aprobaron los requisitos cuestionados.

· 13. Remitir las observaciones a la autoridad disciplinaria y, cuando existan elementos concretos de daño o irregularidad, a los órganos de control competentes para que determinen si existe mérito para actuación preventiva o investigativa.

VIII. TEXTO SUGERIDO PARA SECOP II

"Solicito a la entidad abstenerse de publicar el pliego definitivo en su versión actual, por cuanto el proyecto presenta exigencias habilitantes y factores de evaluación que, prima facie, pueden restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes y desconocer los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, economía y responsabilidad."

"En particular, solicito revisar: (i) dos contratos de experiencia, cada uno por el 100% del presupuesto; (ii) la exigencia de que ambos contengan la totalidad de los códigos UNSPSC; (iii) la experiencia equivalente al 100% del presupuesto para cada profesional; (iv) los 140 puntos por certificaciones de calidad de contratos anteriores; y (v) la propiedad del equipo como condición para obtener puntaje. Cada requisito debe estar sustentado en el análisis del sector y ser adecuado y proporcional al objeto, valor, plazo y riesgos."

"Adicionalmente, existen contradicciones materiales: referencias a filtros Valrex, a la Conmemoración del Día del Campesino, al proceso NESAMENO2008, dos valores diferentes del presupuesto y una contradicción entre 60 y 50 puntos para el plan de calidad. Estas inconsistencias impiden conocer con certeza las reglas del proceso."

"Solicito respuesta individual y motivada a cada observación, con fundamento técnico, jurídico y de mercado. Si las reglas restrictivas se mantienen sin justificación suficiente, solicito remitir copia a las autoridades de control competentes para que determinen, dentro de sus atribuciones, si existe mérito para iniciar actuaciones preventivas, disciplinarias, fiscales o penales."

TRASLADO DE LAS PRESENTES OBSERVACIONES A LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Sin perjuicio de las competencias propias del Municipio de Barichara, de la Personería Municipal, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría competente y de las demás autoridades de control, se deja expresa constancia de que **las presentes observaciones, junto con el proyecto de pliego de condiciones y los demás documentos que integran el expediente contractual, serán puestos en conocimiento de la Presidencia de la República, a través de sus canales institucionales de transparencia y lucha contra la corrupción y, particularmente, de la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, para que, dentro del ámbito de sus competencias, se evalúe la información suministrada y se determine si resulta procedente adelantar actuaciones preventivas, de seguimiento, articulación institucional o poner los hechos en conocimiento de las autoridades constitucional y legalmente competentes.

La decisión de efectuar dicho traslado obedece a que las irregularidades advertidas no corresponden exclusivamente a errores formales o de redacción. Algunas de ellas pueden incidir directamente en la **pluralidad de oferentes, la libre concurrencia, la selección objetiva, la igualdad entre participantes, la transparencia y la correcta estructuración de los requisitos habilitantes y factores de evaluación**, principios esenciales de la contratación estatal.

Particularmente, se solicita que sean objeto de especial atención las siguientes circunstancias:

1. La exigencia acumulativa de **dos contratos de experiencia, cada uno equivalente al 100 % del presupuesto oficial**, aunada a la exigencia de que ambos contratos comprendan la totalidad de los códigos UNSPSC establecidos.

2. La exigencia de experiencias históricas de cuantía equivalente al 100 % del presupuesto oficial para determinados integrantes del personal profesional, sin que resulte evidente del proyecto de pliego la justificación técnica y proporcional que explique por qué tales condiciones son indispensables para la ejecución de una obra de las características, valor y plazo previstos.

3. La asignación de **140 puntos por certificaciones relativas a la calidad obtenida en contratos anteriores**, circunstancia que merece especial revisión frente a la naturaleza de los requisitos habilitantes y de los factores de evaluación previstos por la Ley 1150 de 2007.

4. La exigencia de propiedad de determinada maquinaria como condición para obtener puntaje, excluyendo otras formas jurídicamente idóneas de acreditar su disponibilidad efectiva para la ejecución del contrato.

5. Las contradicciones materiales encontradas en el documento, entre ellas las referencias a **"filtros Valrex"**, a la **"Conmemoración oficial del Día del Campesino"**, al proceso **"NESAMENO2008"**, la existencia de valores diferentes del presupuesto oficial y la contradicción existente respecto del puntaje asignado al plan de calidad.
6. La necesidad de establecer si las anteriores circunstancias obedecen exclusivamente a errores materiales susceptibles de corrección o si, por el contrario, son consecuencia de una estructuración contractual deficiente que pueda comprometer los principios que gobiernan la contratación pública.

El traslado se efectuará **con carácter preventivo y de control ciudadano**, sin que ello implique atribuir anticipadamente responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal a persona determinada. Corresponderá exclusivamente a las autoridades competentes establecer, con observancia del debido proceso, si los hechos puestos en su conocimiento configuran irregularidad administrativa, disciplinaria, fiscal o eventualmente penal.

Se deja igualmente constancia de que, si después de formuladas las presentes observaciones la entidad contratante mantiene requisitos potencialmente restrictivos **sin aportar una justificación técnica, jurídica, económica y de mercado suficiente**, o procede a la apertura y posterior adjudicación del proceso pese a conocer inconsistencias sustanciales que puedan afectar la selección objetiva y la libre concurrencia, tales circunstancias serán incorporadas al traslado a las autoridades de control para que sean valoradas dentro de sus respectivas competencias.

La presente actuación tiene como finalidad primordial **prevenir la consolidación de una eventual irregularidad contractual antes de que se produzca un daño al patrimonio público o se restrinja indebidamente la participación de potenciales oferentes**, en aplicación de los principios de transparencia, responsabilidad, economía, moralidad administrativa, selección objetiva y prevalencia del interés general.

En consecuencia, se solicita que las autoridades destinatarias, dentro del ámbito de sus competencias, **verifiquen los hechos, evalúen los riesgos advertidos y, si encuentran mérito para ello, adopten las medidas preventivas o promuevan las actuaciones que legalmente correspondan**.

NECESIDAD DE REVOCAR O DEJAR SIN EFECTOS EL PROCESO Y REINICIAR INTEGRALMENTE SU ESTRUCTURACIÓN

Del análisis integral del proyecto de pliego de condiciones y de los demás documentos que sirven de soporte al proceso de **Selección Abreviada de Menor Cuantía SANC-010-2026**, se advierte que las inconsistencias identificadas no pueden ser consideradas simples errores de transcripción o aspectos puramente formales susceptibles de ser corregidos mediante ajustes menores.

Por el contrario, se trata de **falencias que comprometen elementos sustanciales de la estructuración del proceso de selección**, particularmente los requisitos habilitantes, las condiciones de experiencia, los factores de evaluación, las exigencias relativas al equipo de trabajo, la disponibilidad y propiedad de equipos, los criterios de calidad, la información presupuestal y diversas referencias contenidas en los documentos precontractuales que no guardan correspondencia con el objeto y las características del proceso SANC-010-2026.

La acumulación de estas inconsistencias genera una situación que, desde la perspectiva de los principios de **transparencia, selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, economía, planeación y responsabilidad**, hace jurídicamente inconveniente continuar adelante con el procedimiento bajo la documentación actualmente publicada.

No resulta razonable que una entidad estatal pretenda solucionar mediante simples modificaciones parciales un proceso cuya estructura documental presenta contradicciones y exigencias que pueden afectar materialmente la participación de potenciales oferentes. Una actuación de esa naturaleza podría terminar trasladando al momento de evaluación y adjudicación los problemas que debieron ser corregidos durante la etapa de planeación y estructuración.

Debe recordarse que el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 establece que la información publicada debe ser **veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna**, y que la publicación del proyecto de pliego no genera para la entidad la obligación de abrir el proceso de selección. Asimismo, el artículo 5 de la misma ley exige que las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización sean **adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato**, y que los factores de escogencia respondan a una verdadera selección objetiva.

En el presente caso, las observaciones formuladas ponen de manifiesto, entre otros aspectos, la necesidad de revisar integralmente:

1. La exigencia de **dos contratos de experiencia**, cada uno por un valor equivalente o superior al 100% del presupuesto oficial, conjuntamente con la exigencia de determinados códigos UNSPSC, circunstancia que puede reducir injustificadamente el universo de potenciales oferentes.

2. Las exigencias de experiencia impuestas al personal profesional y de apoyo, cuya proporcionalidad debe encontrarse debidamente sustentada en los estudios previos y en las verdaderas necesidades técnicas de una obra de las características, cuantía y plazo previstos.

3. El factor de evaluación relacionado con **certificaciones de calidad obtenida en otros proyectos**, al cual se asigna una ponderación significativa, particularmente cuando la experiencia del oferente no puede convertirse artificiosamente en un factor de puntuación distinto de aquellos criterios que legalmente pueden ser objeto de evaluación.

4. La exigencia de **propiedad de determinados equipos**, excluyendo alternativas legítimas de disponibilidad tales como alquiler, arrendamiento, leasing, acuerdos de disponibilidad u otras formas jurídicamente admisibles, sin que se advierta una justificación técnica suficiente que permita concluir que la propiedad constituye una condición indispensable para ejecutar el objeto contractual.

5. Las contradicciones existentes dentro del propio documento respecto de la asignación de puntajes, particularmente en relación con el factor correspondiente al plan de calidad, situación que afecta la claridad y previsibilidad de las reglas que eventualmente deberán utilizarse para comparar las ofertas.

6. Las referencias documentales manifiestamente ajenas al proceso, incluyendo denominaciones, objetos, códigos o identificaciones correspondientes aparentemente a otros procedimientos contractuales, lo cual resulta

particularmente preocupante cuando tales referencias aparecen incorporadas en documentos que deben servir de fundamento para la evaluación de los futuros oferentes.

7. Las diferencias advertidas en las cifras correspondientes al presupuesto oficial y demás elementos económicos del proceso, las cuales deben ser plenamente conciliadas antes de cualquier apertura.
8. La necesidad de revisar integralmente los estudios previos, análisis del sector, estudio de mercado, matriz de riesgos, presupuesto, requisitos habilitantes, factores de evaluación, especificaciones técnicas y demás documentos que soportan la decisión de contratar, de manera que exista correspondencia material entre todos ellos.

Estas circunstancias, consideradas individualmente y, con mayor razón, **valoradas de manera conjunta**, permiten concluir que no estamos frente a simples errores inocuos que puedan ser corregidos sin afectar la estructura del procedimiento. Por el contrario, la modificación de varios de estos elementos podría alterar sustancialmente las condiciones de participación y de evaluación inicialmente concebidas.

En consecuencia, **lo jurídicamente prudente, transparente y compatible con el interés general es que la entidad se abstenga de continuar adelante con el proceso en las condiciones actualmente planteadas y proceda a su revocatoria o terminación, según el estado jurídico en que se encuentre, para posteriormente realizar una nueva estructuración integral de la contratación.**

Si el proceso aún se encuentra en etapa de **proyecto de pliego**, lo procedente sería abstenerse de avanzar hacia su apertura y ordenar la revisión integral de los estudios y documentos previos, del análisis del sector, del presupuesto, de los requisitos habilitantes y de los factores de evaluación.

Si, por el contrario, ya fue expedido el **acto administrativo de apertura**, deberá analizarse por la entidad la procedencia de su revocatoria conforme al régimen jurídico aplicable, particularmente cuando las modificaciones necesarias impliquen cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de fundamento para abrir el proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido precisamente que, cuando las modificaciones de los estudios y documentos previos implican cambios fundamentales, puede resultar procedente la revocatoria del acto de apertura en protección del interés público.

Lo que no resultaría jurídicamente aconsejable es mantener artificialmente un procedimiento cuya documentación presenta inconsistencias sustanciales y pretender corregirlas sucesivamente mediante adendas, modificaciones o respuestas aisladas a las observaciones, especialmente cuando dichas modificaciones puedan alterar las condiciones bajo las cuales los potenciales oferentes decidieron participar o abstenerse de hacerlo.

La Administración debe garantizar que todos los potenciales interesados conozcan, desde el inicio, unas reglas **claras, coherentes, objetivas, proporcionales y jurídicamente verificables**. La libre concurrencia no se garantiza simplemente publicando un proceso en SECOP II; exige que las condiciones establecidas permitan efectivamente la participación plural de quienes tienen capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Por ello, la recomendación concreta contenida en la presente observación es:

PRIMERO. Que la entidad se abstenga de continuar el proceso SANC-010-2026 bajo las condiciones actualmente estructuradas.

SEGUNDO. Que, dependiendo del estado jurídico del procedimiento, proceda a **no abrirlo o a revocar el acto de apertura**, si este ya hubiere sido expedido, con la debida motivación y fundamento jurídico.

TERCERO. Que se realice una **nueva estructuración integral** de la contratación, revisando los estudios y documentos previos, análisis del sector, estudio de mercado, presupuesto oficial, matriz de riesgos, especificaciones técnicas, requisitos habilitantes y factores de evaluación.

CUARTO. Que se eliminen o modifiquen todas aquellas exigencias que no puedan ser justificadas técnica, jurídica y económicamente y que tengan como efecto restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

QUINTO. Que se publique posteriormente un nuevo proyecto de pliego, acompañado de estudios y documentos previos coherentes entre sí, permitiendo nuevamente la participación y formulación de observaciones por parte de los interesados.

Esta alternativa no debe entenderse como un obstáculo a la contratación ni como una oposición a la ejecución de la obra pública que requiere el municipio. Por el contrario, constituye una medida de **prevención y protección del interés público**, pues resulta preferible reiniciar oportunamente un procedimiento cuya estructuración presenta defectos sustanciales antes que permitir que estos se proyecten hacia la evaluación, adjudicación, celebración y ejecución del contrato.

Continuar adelante, pese a haber sido advertidas formalmente estas circunstancias, podría generar riesgos jurídicos innecesarios para la entidad y para los servidores que intervienen en las diferentes etapas del proceso, particularmente si posteriormente se demuestra que las condiciones establecidas limitaron injustificadamente la concurrencia, afectaron la selección objetiva o condujeron a la adjudicación bajo reglas contradictorias o deficientemente sustentadas.

En consecuencia, **se solicita formalmente a la entidad privilegiar la transparencia y la prevención del riesgo jurídico y fiscal, dejando sin efectos el procedimiento en su estado actual y reiniciando su estructuración sobre bases técnicas, jurídicas y económicas debidamente soportadas**, garantizando así una verdadera pluralidad de oferentes y una selección objetiva orientada exclusivamente a satisfacer el interés general.

IX. FUENTES OFICIALES Y JURISPRUDENCIALES

· Constitución Política, art. 209. Función Pública: principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

· Ley 80 de 1993, arts. 23-26. Función Pública: transparencia, economía y responsabilidad.

· Ley 1150 de 2007, art. 5. Función Pública/ANCP-CCE: selección objetiva, requisitos habilitantes, proporcionalidad y experiencia.

· Decreto 0997 de 2026: modificación de reglas sobre requisitos habilitantes.

· ANCP-CCE, C-1219 de 2026: experiencia como requisito habilitante y proporcionalidad.

· ANCP-CCE, C-599 de 2026: requisitos adecuados/proporcionales y prohibición de barreras injustificadas.

· ANCP-CCE, C-1109 de 2026: experiencia y libre competencia; no exigir experiencia idéntica sin necesidad.

· ANCP-CCE, C-135 de 2026: factores de calidad y ventajas técnicas/funcionales de la oferta.

· Consejo de Estado, providencia 25000233600020180068002 de 20/05/2025: naturaleza vinculante del pliego e igualdad.

· Ley 1952 de 2019, art. 54: faltas gravísimas relacionadas con contratación pública.

· Ley 599 de 2000, art. 410: contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Cordialmente,



EDGAR TIBERIO SILVA DURÁN
Representante Legal
Corporación ECA O.N.G.
NIT 804010711-8
C.C. 91.390.522
corpoeca@yahoo.com